



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00189-00

Demandante: ANA FELICIA GÓMEZ ARRIETA

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

Asunto: se decide no reponer auto inadmisorio por no ser el estadio procesal para pronunciarse sobre el amparo de pobreza.

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2017¹, se inadmitió el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por considerar que se debía allegar el acto de postulación o poder para actuar debidamente otorgado, ajustar los perjuicios morales de las pretensiones y así mismo se debía adicionar el sujeto pasivo al que se hace referencia en el numeral segundo de las pretensiones.

Inconforme con la precitada providencia, la parte demandante presentó recurso de reposición el 02 de agosto de 2017², solicitando que se adicione al auto que inadmitió la demanda la aceptación del amparo de pobreza solicitado con la demanda.

En este sentido, se estudiará la solicitud de reposición del auto inadmisorio de la demanda bajo los siguientes lineamientos:

Respecto al amparo de pobreza, el Código General del Proceso consagra:

“Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” (Subrayado fuera de texto)

Artículo 153. Trámite.

Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

¹ Fl.88

² Fl.92-93

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

De acuerdo a lo anterior, es claro que el estadio procesal pertinente para resolver la solicitud del amparo de pobreza es el auto que admite la demanda, tal como lo dispone el artículo 153 del C.G.P., por lo tanto la providencia que resolvió inadmitir la misma se encuentra plenamente ajustada a derecho y no es mérito de reproche por vía de reposición.

Así las cosas, esta judicatura hace claridad que el estudio del amparo pretendido será realizado al momento de admitir la demanda, si fuere el caso, pues como se expresó en párrafos anteriores se deben como primera medida subsanar los yerros que esta posee para lograr imprimirle el trámite pertinente.

En iguales términos, vale la pena recalcar que no se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada, puesto que aún no se ha admitido la presente demanda y por ende no se han realizado las notificaciones de rigor.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de veintisiete (27) de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez